

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 1105-2010 de fecha 13.02.2010 se autorizó a la Edpyme, el traslado de la agencia ubicada en Calle Carlos Torres Paz N° 338, distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, a Calle San José N° 879 del mismo distrito, provincia y departamento;

Que, luego de revisada la Resolución N° 3293-2017 del 22.08.2017, se constató que se consignó erróneamente la dirección de la citada agencia, consignando Calle Carlos Torres Paz N° 338, debiendo decir Calle San José N° 879;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Microfinanciera "D"; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, así como el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas, uso de locales compartidos, cajeros automáticos y cajeros corresponsales, aprobado mediante Resolución SBS N° 6285-2013; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009;

RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar la parte resolutive de la Resolución SBS N° 3293-2017 del 22.08.2017, en el extremo correspondiente a la dirección consignada para la agencia ubicada en el departamento de Lambayeque, de acuerdo al siguiente detalle:

| | Dirección | Distrito | Provincia | Dpto. |
|--------------------|--------------------------------|----------|-----------|------------|
| Dice: | Calle Carlos Torres Paz N° 338 | Chiclayo | Chiclayo | Lambayeque |
| Debe Decir: | Calle San José N° 879 | Chiclayo | Chiclayo | Lambayeque |

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MARTÍN AUQUI CÁCERES
Intendente General de Microfinanzas

1584969-1

Aprueban Norma que regula la forma y condiciones en que se debe proporcionar a la UIF-Perú, la información protegida por el secreto bancario y/o la reserva tributaria

RESOLUCIÓN SBS N° 4353-2017

Lima, 9 de noviembre de 2017

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27693, se crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, UIF-Perú, encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo (LA/FT), así como de coadyuvar a la implementación, por parte de los sujetos obligados, del sistema para detectar operaciones sospechosas de LA/FT;

Que, de conformidad con el artículo 3-A de la Ley N° 27693, incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1249, Decreto Legislativo que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo, la UIF-Perú, para el cumplimiento de sus funciones y siempre que resulte necesario y pertinente en el caso que investiga, puede solicitar al Juez penal competente en donde tenga su domicilio principal la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria;

Que, asimismo, según lo establecido en el mencionado artículo, la SBS establece mediante resolución la forma y condiciones en que las empresas del sistema financiero y la Administración Tributaria deben proporcionar, a la UIF-Perú, la información protegida por el secreto bancario y la reserva tributaria, así como las multas que correspondan a las empresas bajo su supervisión que incumplan con entregar la información requerida, de acuerdo con lo establecido en la normativa;

Que, en este contexto, resulta necesario establecer las condiciones en que el contenido de la información protegida por el secreto bancario y la reserva tributaria debe ser proporcionado a la UIF-Perú, por parte de las empresas del sistema financiero y la Administración Tributaria, así como los canales y pautas para su envío, con el fin de garantizar su transmisión en forma segura, según corresponda, e incorporar al Reglamento de Sanciones de la SBS las infracciones establecida en la Ley;

Contando con el visto bueno de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas y la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27693 y sus normas modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Norma que regula la forma y condiciones en que se debe proporcionar a la UIF-Perú, la información protegida por el secreto bancario y/o la reserva tributaria, conforme al texto siguiente:

NORMA QUE REGULA LA FORMA Y CONDICIONES EN QUE SE DEBE PROPORCIONAR A LA UIF-PERÚ, LA INFORMACIÓN PROTEGIDA POR EL SECRETO BANCARIO Y/O LA RESERVA TRIBUTARIA

Artículo 1. Alcance

Esta norma es aplicable a todas las empresas reguladas y/o supervisadas por la SBS que captan recursos del público y que están indicadas en el literal A del artículo 16 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, al Banco de la Nación y a las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, en adelante empresas; así como a la Administración Tributaria.

Artículo 2. Objeto

Establecer las condiciones en que el contenido de la información protegida por el secreto bancario y la reserva tributaria se debe proporcionar a la UIF-Perú, así como los canales y pautas para su envío, a fin de garantizar su transmisión en forma segura.

Artículo 3. Información que deben proporcionar las empresas y la Administración Tributaria

3.1 Las empresas comprendidas en el alcance de esta norma, conforme a la orden judicial del levantamiento del secreto bancario, y según lo previsto en el artículo 140 de la Ley N° 26702, deben proporcionar a la UIF-Perú, la siguiente información del cliente, correspondiente al periodo que determine la referida orden judicial:

- Número de cuenta a informar.
- Nombre de la institución informante.
- Fecha y hora de la operación.
- Agencia (código SBS), cuando corresponda.
- Número de operación.
- Moneda.
- Tipo de operación.
- Monto de la operación.
- Glosa – detalle de la operación.
- Clasificación general de la operación (SBS).
- Datos del segundo vinculado en la operación (persona o empresa que participa en la transacción, como beneficiario, ordenante o ejecutante, según sea el caso; de la persona o empresa que ha sido materia del levantamiento del secreto bancario); número de

cuenta, número de Identificación y el nombre de la persona o empresa e información adicional de carácter complementario.

El detalle de esta información debe ser enviada a la UIF-Perú mediante el formato del Anexo N° I "Formato para proporcionar a la UIF-Perú información protegida por el secreto bancario" y su respectivo Cuadro Resumen, el cual debe completarse conforme a las instrucciones descritas en el Anexo N° II "Instructivo para completar el Formato para proporcionar a la UIF-Perú información protegida por el secreto bancario".

3.2 La Administración Tributaria, conforme a la orden judicial del levantamiento de la reserva tributaria, y según lo previsto en el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, debe proporcionar a la UIF-Perú la información señalada en dicha orden, que puede estar contenida en declaraciones e informaciones obtenidas de los contribuyentes, responsables o terceros y en las denuncias.

Artículo 4. Remisión de información a la UIF-Perú

4.1 Las empresas y/o la Administración Tributaria deben remitir directamente la información, con carácter confidencial, a la UIF-Perú, en el plazo máximo establecido por la Ley N°27693, salvo disposición distinta del juez.

4.2 En caso el juez decida canalizar la orden judicial del levantamiento del secreto bancario, a través de la SBS, se aplican los plazos previstos en la Resolución SBS N°1132-2015 y sus modificatorias, correspondiendo a las empresas remitir directamente la información, con carácter confidencial, a la UIF-Perú.

Artículo 5. Forma de envío de la información

5.1 Las empresas envían a la UIF-Perú, en archivo Excel, la información en el formato del Anexo N° I y su respectivo cuadro resumen, mediante un medio electrónico seguro que permita su adecuada transmisión y garantice su confidencialidad, de acuerdo con lo establecido por la SBS.

5.2 La Administración Tributaria entrega a la UIF-Perú, a través de un medio electrónico seguro, la información, en archivos de texto u otros formatos que faciliten los procesos de gestión y análisis de la UIF-Perú. Excepcionalmente, cuando cierta información no pueda ser proporcionada por dicho acceso remoto, debe ser enviada en medio físico.

5.3 La UIF-Perú, luego de recibida la información que envíen las empresas y la Administración Tributaria, acusa recibo a través del mismo canal en que fue remitida.

5.4 La UIF-Perú, una vez emitida la orden judicial, puede tener un acceso directo en línea a la información de acuerdo con los medios informáticos que implemente la Administración Tributaria.

Artículo 6. Carácter confidencial de la información

6.1 Las personas y autoridades que tomen conocimiento de la información de las operaciones pasivas producto del levantamiento del secreto bancario y de la información referida a la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos y la base imponible, entre otros, de los contribuyentes producto del levantamiento de la reserva tributaria, así como los funcionarios y trabajadores de las empresas, quedan obligadas a guardar la más estricta y completa reserva respecto de dicha información y no pueden cederla o comunicarla a terceros, así como no pueden utilizarla para fines distintos al solicitado.

6.2 El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo da lugar a las responsabilidades administrativas y penales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Envío de información por parte de las empresas

Para el envío de la información, las empresas tienen la obligación de completar en forma manual la información requerida en el formato del Anexo N° I y su respectivo

cuadro resumen, cuando exista una orden judicial de levantamiento del secreto bancario en el marco de la presente resolución, sin perjuicio de que decidan implementar sistemas informáticos para el trámite de dicha información.

Artículo Segundo.- El Anexo N° I "Formato para proporcionar a la UIF-Perú información protegida por el secreto bancario" y su respectivo "Cuadro Resumen de las cuentas informadas a la UIF-Perú" y el Anexo N° II "Instructivo para completar el Formato para proporcionar a la UIF-Perú información protegida por el secreto bancario", que forman parte de la Norma aprobada por el Artículo Primero, se publican en el Portal Institucional – www.sbs.gob.pe – conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Tercero.- Incorporar en la Sección II "Infracciones Graves" del Anexo 2 "Infracciones Específicas del Sistema Financiero y de las Empresas de Servicios Complementarios y Conexos" del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución SBS N°816-2005 y sus normas modificatorias, la siguiente infracción:

- No entregar o entregar parcial o tardíamente, la información requerida en las solicitudes de levantamiento del secreto bancario formuladas por la UIF-Perú.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1585612-1

Autorizan viajes de funcionarios a EE.UU., Japón y Paraguay, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SBS N° 4354-2017

Lima, 9 de noviembre de 2017

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTA:

La comunicación cursada por la Florida Office of Financial Regulation a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), a través de la cual otorga su no objeción a la realización de una visita de inspección a la sucursal del Banco de Crédito del Perú en Miami, a cargo de funcionarios de esta Superintendencia, la misma que se llevará a cabo del 13 al 17 de noviembre de 2017 en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud del numeral 13 del artículo 132° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, el cual establece que la supervisión consolidada de los conglomerados financieros o mixtos constituye una forma de atenuar los riesgos para el ahorrista, se efectúan visitas de inspección a las empresas que forman parte del conglomerado financiero al cual pertenece el Banco de Crédito del Perú;

Que, la visita de inspección a la sucursal del Banco de Crédito del Perú en Miami, autorizada por la Florida Office of Financial Regulation, tiene como objetivo la revisión de temas relacionados a gobierno corporativo, cartera de